

CG555/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. JOSÉ JULIO SANTIBÁÑEZ ALEJANDRO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN CONTRA DE LOS CC. ERNESTO RUFFO APPEL, CANDIDATO PROPIETARIO A SENADOR DE LA REPÚBLICA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y JAVIER CASTAÑEDA POMPOSO, CANDIDATO PROPIETARIO A DIPUTADO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL INSTITUTO POLÍTICO DE MÉRITO POR EL 04 DISTRITO ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPRI/JL/BC/057/PEF/81/2012.

Distrito Federal, 9 de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha tres de mayo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número CL/BC/SRIA/0977/2012, signado por el Licenciado Donaciano Muñoz Loyola, Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Baja California, mediante el cual remite denuncia presentada por el Licenciado José Julio Santibáñez Alejandro, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este organismo público autónomo en el estado de Baja California, en contra del C. Ernesto Ruffo Appel, Candidato Propietario a Senador de la República por el Partido Acción Nacional y el C. Javier Castañeda Pomposo, Candidato Propietario a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa postulado por el Instituto político de mérito por el 04 Distrito Electoral del estado de Baja California, por hechos que en su concepto podrían

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/BC/057/PEF/81/2012**

constituir infracciones a la normatividad electoral federal, los cuales, de manera textual hace consistir en lo siguiente:

"(...)

El suscrito Licenciado José Julio Santibáñez Alejandro, en mi carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Baja California, con personería debidamente acreditada ante dicho cuerpo colegiado, y en ese tenor, respetuosamente solicito a Usted, se haga la indicación a la Secretaría del Consejo Local a fin de que me sea expedida constancia de acreditación de la representación en comento, a efecto de que sea agregada al presente escrito de denuncia. Señalando como domicilio procesal para oír y recibir notificaciones, el Inmueble ubicado en calle (...) y autorizando para tales efectos al C. Licenciado en Derecho, Marcelo de Jesús Machain Servin. En términos de lo previsto en los artículos 1; 2, numeral 4; 3; 23; 38; 141, numeral 1, inciso a), 341 numeral 1, inciso C); 367 numeral 11 inciso B), 368 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con fundamento en lo estipulado en el artículo 362 del Título PRIMERO del Libro SEPTIMO del referido ordenamiento legal, vengo a presentar formal denuncia en contra del Candidato propietario de la primera fórmula al Senado de la Republica, por el Partido Acción Nacional, Ernesto Rufo Appel Gobernador del Estado de Baja California así como del también candidato del citado partido, a Diputado Federal por el cuarto Distrito, Javier Castañeda Pomposo; y demás que resulten responsables, por la comisión de hechos que contravienen lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en particular, lo preceptuado en el artículo 38, fracción 1, incisos q), así como por transgredir la obligación señalada en el artículo 25, fracción 1, inciso c) del mencionado ordenamiento legal.

Fundo la presente denuncia en las siguientes:

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

1.- En la fracción 1, inciso c) del artículo 25 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otras cosas se prevé que la declaración de principios de un Partido Político Nacional contendrá por lo menos, la obligación de no solicitar, o en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico, proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos.

2.- De igual forma, en el artículo 38, fracción 1, inciso q) de la Ley de la materia, literalmente se establece como obligación de los Partidos Políticos, abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

3.- En el Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, denominado, de los regímenes sancionador electoral y disciplinario interno, en el artículo 341, numeral 1, inciso c), se estipula, que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicho Código, los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/BC/057/PEF/81/2012

4.- En vinculación con lo indicado en el numeral que antecede, en el artículo 367, fracción 1, inciso b) de la multimencionada Ley, se estipula que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General, instruirá el procedimiento especial establecido por el capítulo cuarto, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el Código en cita.

Respecto a la motivación de mi denuncia, tiene su origen en los siguientes:

HECHOS:

UNICO.- La realización de actos de proselitismo y propaganda electoral dentro de un recinto religioso, al parecer una iglesia, en razón de la ornamentación, decoración y demás símbolos religiosos que se observan en el video que se anexa a la presente denuncia, contenido en un disco compacto, en la que destaca el Candidato propietario de la primera fórmula al Senado de la Republica, por el Partido Acción Nacional, Ernesto Rufo Appel Gobernador del Estado de Baja California, así como el candidato a Diputado Federal por el cuarto Distrito Javier Castañeda Pomposo.

Finalmente, quiero enfatizar que la pretensión principal de mi denuncia, es además de que se apliquen las sanciones a que haya lugar, en términos de lo dispuesto en el artículo 368, numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CAPÍTULO DE PRUEBAS.

a).- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado que favorezca esta denuncia.

b).- **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA,** Consistente en todo lo que favorezca a la investigación y al conducente Procedimiento Especial Sancionador.

c).- **TECNICA:** Consistente en disco compacto (CD), conteniendo la videograbación en la que se observa la realización de actos de proselitismo y propaganda electoral dentro de un recinto religioso, al parecer una iglesia, en razón de la ornamentación, decoración y demás símbolos religiosos, por parte del Candidato propietario de la primera fórmula al Senado de la Republica, por el Partido Acción Nacional, Ernesto Rufo Appel Gobernador del Estado de Baja California, así como por el candidato a Diputado Federal por el cuarto Distrito Javier Castañeda Pomposo.

Por lo antes expuesto y fundado a usted C. Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Baja California, respetuosamente le pido.

PRIMERO.- Se me tenga por reconocida la personalidad con la que me ostento, y en ese tenor respetuosamente le solicito tenga a bien indicar a la Secretaría del Consejo Local, me sea expedida constancia de acreditación como Representante Propietario del Partido revolucionario Institucional ante ese cuerpo colegiado que Usted dignamente Preside, a efecto de que sea agregada al presente escrito de denuncia.

SEGUNDO.- Se me tenga compareciendo, presentando formal denuncia en contra Candidato propietario de la primera fórmula al Senado de la Republica, por el Partido

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/BC/057/PEF/81/2012

Acción Nacional, Ernesto Rufo Appel Gobernador del Estado de Baja California así como del también candidato del citado partido, a Diputado Federal por el cuarto Distrito, Javier Castañeda Pomposo; y demás que resulten responsables, en los términos que aquí se contienen.

TERCERO.- Se tenga por ofrecida y admitida la prueba que en el cuerpo de este memorial se señala e invoca.

CUARTO.- En términos de lo dispuesto, en los artículos 367 y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se turne la presente denuncia con sus correspondientes anexos, a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que instruya el Procedimiento Especial Sancionador, establecido en el Capítulo Cuarto del referido ordenamiento legal.

QUINTO.- Al quedar acreditada la responsabilidad de los aquí denunciados, se apliquen las sanciones previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO.- Se me tenga señalando domicilio procesal para oír y recibir notificaciones, el Inmueble ubicado en (...), y autorizando para tales efectos al profesionista que se indica.

(...)"

II. Atento a lo anterior, el catorce de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió proveído en el que acordó lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Fórmese expediente con los documentos de cuenta, el cual ha quedado registrado con el número SCG/QPRI/JL/BC/057/PEF/81/2012; SEGUNDO.- Tomando en consideración que el C. José Julio Santibáñez Alejandro, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California, en su escrito refiere específicamente en el apartado de hechos lo siguiente: "[...] UNICO.- La realización de actos de proselitismo y propaganda electoral de un recinto religioso, al parecer una iglesia, en razón de la ornamentación, decoración y demás símbolos religiosos que se observan en el video que se anexa a la presente denuncia, contenido en un disco compacto en la que destaca el candidato propietario de la primera fórmula al Senado de la República, por el Partido Acción Nacional, Ernesto Rufo Appel Gobernador del Estado de Baja California, así como el candidato a Diputado Federal por el cuarto Distrito Javier Castañeda Pomposo. [...]", esta autoridad colige que los argumentos esgrimidos por el impetrante resultan genéricos, vagos e imprecisos, dado que de las mismas no se advierten las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron cometidos los hechos denunciados. Del mismo modo, se advierte que el incoante no aporta elementos de prueba suficientes para acreditar su dicho, en relación con la presunta normatividad que considera violada al invocar los artículos 25, fracción 1, inciso c); y 38, fracción 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; TERCERO.- Ahora bien, en términos de lo asentado en el Punto de Acuerdo que antecede, para que esta autoridad se encuentre en posibilidad de decidir sobre la admisión o desechamiento de la denuncia planteada y toda vez que la misma no reúne la totalidad de los requisitos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/BC/057/PEF/81/2012**

establecidos en el párrafo 2 del numeral 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena prevenir al quejoso para que dentro del término improrrogable de tres días naturales, los cuales deberán ser computados según lo dispuesto por el artículo 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aclare su pretensión y subsane los requisitos previstos en el artículo 362, párrafo 2, incisos d) y e) del ordenamiento en cita, para lo cual se requiere lo siguiente: a) Precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados; b) Indique en forma concreta, cuales son las expresiones que presuntamente realizó el C. Ernesto Rufo Appel, candidato al Senado de la República, por el Partido Acción Nacional, o los actos de proselitismo y propaganda electoral, esgrimidos en su escrito de queja; c) De igual forma, precise en forma concreta cuales son las expresiones que presuntamente realizó el C. Javier Castañeda Pomposo, candidato a Diputado Federal por el cuarto Distrito, o los actos de proselitismo y propaganda electoral, esgrimidos en su escrito de queja; d) Indique en que lugar y fecha sucedieron los hechos, motivo de su queja; e) Del mismo modo, en relación con los incisos anteriores, se le requiere para que aporte los elementos de prueba idóneos con los cuales acredite la razón de su dicho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; CUARTO.- Gírese oficio al denunciante con la prevención de mérito para que sea desahogada dentro del término señalado, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 362, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tendrá por no presentada su denuncia; QUINTO.- Una vez transcurrido el término para el desahogo de la presente prevención se acordará lo conducente.-----

(...)"

III. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio número SCG/3945/2012, de fecha catorce de mayo de la presente anualidad, dirigido al Licenciado José Julio Santibáñez Alejandro, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Baja California.

IV. Con fecha diecisiete de mayo del presente año, se notificó el oficio número SCG/3945/2012, al Licenciado José Julio Santibáñez Alejandro, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral del estado de Baja California, para que dentro del término improrrogable de tres días naturales aclarara su pretensión bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se tendría por no presentada dicha denuncia.

Al respecto, cabe precisar que el término concedido al impetrante, transcurrió del dieciocho al veinte de mayo de dos mil doce, sin que haya dado respuesta al mismo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/BC/057/PEF/81/2012**

V. Atento a lo anterior, con fecha treinta de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

[...]

***CONSTANCIA.**- Del contenido de las actuaciones que obran en el presente expediente, se hace constar que el término de tres días naturales a que hace referencia el numeral 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, concedido al C. José Julio Santibáñez Alejandro, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local en el estado de Baja California de este Instituto Electoral, para efecto de desahogar la prevención para que subsane los requisitos de su queja, estipulados en el artículo 362, párrafo 2, incisos d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a que se refiere el proveído de fecha catorce de mayo de la presente anualidad, mismo que le fue notificado el día diecisiete de mayo, por lo tanto, el término concedido inició el dieciocho y concluyó el veinte de mayo de dos mil doce, al respecto, esta autoridad da cuenta de que el término referido ha **fenecido**, sin que se realizara actuación alguna por parte del impetrante.-----*

***VISTO** el estado procesal que guarda el expediente, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, y 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, párrafo 1, inciso c); 38, párrafo, 1, inciso n); 340; 341, párrafo 1, inciso a) y c); 356, párrafo 1, inciso c); 361; 362, párrafo 3, y 365, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los artículos 19, párrafo 2, inciso a), fracción I; 20; 23; 24 30, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral,-----*

***SE ACUERDA: PRIMERO.**- Agréguese al expediente en que se actúa las constancias con que se da cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.**- Se tiene por precluido el derecho del C. José Julio Santibáñez Alejandro, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local en el estado de Baja California de este Instituto Electoral, para subsanar la prevención antes descrita en términos de lo dispuesto en el acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil doce contenido en el punto **TERCERO** de dicho proveído; y **TERCERO.**- En virtud de lo anterior, se tiene por no presentada la queja; en consecuencia, procédase a elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente, con los elementos que obran en el expediente citado al rubro, y remítase a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para los efectos conducentes, de conformidad con lo estipulado por los artículo 362, párrafos 3 y 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 30 del Reglamento de Quejas y denuncias de este Instituto Electoral.-----*

[...]

VI. En virtud de lo ordenado en el proveído citado en el resultando que antecede, y toda vez que el quejoso no desahogó la prevención formulada en términos de lo previsto en el artículo 362, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución atinente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Sexagésima Quinta Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de 2012, celebrada el día treinta y uno de julio de dos mil doce, por

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/BC/057/PEF/81/2012

votación unánime del Consejero Electoral Doctor Sergio García Ramírez, Consejero Electoral Maestro Alfredo Figueroa Fernández y el Consejero Presidente de la Comisión Doctor Benito Nacif Hernández, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el Proyecto de Resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO.- Que en este tenor y como quedó de manifiesto en el resultando II de la presente Resolución, mediante proveído de catorce de mayo de dos mil doce, se determinó que el escrito primigenio presentado por el quejoso no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 362, párrafo 3, del código electoral federal, en virtud de que resultaba vago, impreciso y genérico, razón por la cual esta autoridad electoral federal estimó pertinente, con el objeto de mejor proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, prevenir al quejoso para que dentro del término de tres días naturales, contados a partir del siguiente día al de la legal notificación del citado proveído, especificara el motivo de su inconformidad, así como cuál es el derecho o afectación directa que le causan las conductas aludidas en su escrito de queja, apercibido que de no hacerlo, se tendría por no presentada su queja.

Asimismo, en dicho proveído se estableció la prevención de que, para el caso de que no desahogara la prevención en el término de tres días naturales improrrogables, se tendría por no presentada la queja, en términos de lo dispuesto por el artículo 362, párrafo 3 *in fine*, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto legal que a la letra señala:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/BC/057/PEF/81/2012**

“Artículo 362

(...)

3. Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

[...]”

Ahora bien, tal y como consta en las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, el diecisiete de mayo de dos mil doce, personal del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California, se apersonó en el domicilio señalado por el C. José Julio Santibáñez Alejandro, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Consejo, para oír y recibir todo tipo de notificaciones, a fin de llevar a cabo la correspondiente notificación del oficio número SCG/3945/2012, la cual fue practicada de manera personal en los términos precisados por la normatividad electoral.

En este sentido, cabe precisar que el término de tres días naturales concedido al quejoso para desahogar dicho requerimiento transcurrió del dieciocho al veinte de mayo de dos mil doce, sin que a la fecha se hubiere desahogado la prevención de mérito.

Por lo anterior, y toda vez que el término concedido al quejoso ha transcurrido en exceso, esta autoridad electoral federal determinó con fundamento en lo establecido por el artículo 362, párrafo 3 *in fine* del código de la materia hacer efectivo el apercibimiento decretado en autos, mismo que es del tenor siguiente:

“...Del contenido de las actuaciones que obran en el presente expediente, se hace constar que el término de tres días naturales a que hace referencia el numeral 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, concedido al C. José Julio Santibáñez Alejandro, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local en el estado de Baja California de este Instituto Electoral, para efecto de desahogar la prevención para que subsane los requisitos de su queja, estipulados en el artículo 362, párrafo 2, incisos d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a que se refiere el proveído de fecha catorce de mayo de la presente anualidad, mismo que le fue notificado el día diecisiete de mayo, por lo tanto, el término concedido inicio el dieciocho y concluyo el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/BC/057/PEF/81/2012

veinte de mayo de dos mil doce, al respecto, esta autoridad da cuenta de que el término referido ha fenecido, sin que se realizara actuación alguna por parte del impetrante...

En mérito de lo anterior, esta autoridad electoral federal mediante acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil doce, estimó procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado, debiendo tenerse **por no presentada la queja**, de conformidad con lo establecido por el artículo 362, párrafo 3 *in fine* del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO.- Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 41, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafo 2; 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), t) w) y z); 340; 356, párrafo 1, inciso a); 362, párrafo 3 *in fine*, y 363, párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se tiene por no presentada la queja promovida por el C. José Julio Santibáñez Alejandro, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California, en términos de lo establecido en el considerando **SEGUNDO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese en términos de ley.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir de día siguiente aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/BC/057/PEF/81/2012

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 9 de agosto de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**